



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01635-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO ANDERSON
ANDERSON

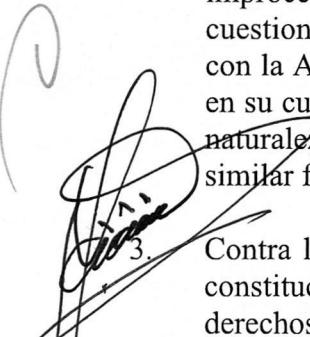
AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Guillermo Anderson Anderson contra la resolución de fojas 34, de 20 de enero de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Prima, y solicita que se ordene la devolución del íntegro de sus ahorros acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) que mantiene con aquella, los cuales ascienden —al 2 de junio de 2015— a la suma de S/. 53 425.33, más el pago del rendimiento por inversión, así como los intereses respectivos, con las costas y costos del proceso.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que en esencia se está cuestionando es la eficacia del contrato de afiliación que suscribió la recurrente con la AFP demandada —al solicitar que deje de administrar los fondos que tiene en su cuenta individual—, controversia que debe resolverse en otra vía, por ser de naturaleza legal y no constitucional. La Sala superior confirmó la apelada por similar fundamento.

3. Contra la resolución de segundo grado, el actor interpone un recurso de agravio constitucional, en el que ratifica su pretensión y alega la vulneración de sus derechos a una pensión digna y a la propiedad.
4. Con relación al derecho fundamental a la pensión, se aprecia que el petitorio de la demanda —la devolución del íntegro del fondo acumulado en la CIC del actor— no está referido al contenido constitucionalmente protegido del mismo, pues, como se ha establecido en el precedente Anicama Hernández (Expediente 01417-2005-PA/TC), procede el amparo previsional en los supuestos de libre acceso al sistema de seguridad social, no privación arbitraria de una pensión, preservación del mínimo vital, otorgamiento de pensiones de sobrevivencia y afectaciones al derecho a la igualdad.
5. Respecto del derecho a la propiedad, debe recordarse lo precisado en el



REPÚBLICA DEL PERÚ
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01635-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ GUILLERMO ANDERSON
ANDERSON

fundamento 97 de la sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-PI/TC, sobre la consideración de la pensión como parte del patrimonio y no como propiedad, pues difiere de esta en cuanto a su titularidad —no siempre coincide el titular de la pensión con la persona beneficiada con ella—, naturaleza jurídica —la pensión no es un derecho real sobre un bien, sino un derecho a percibir un determinado monto periódicamente una vez cumplidos los requisitos legalmente establecidos— , actos que pueden realizarse —la pensión no puede ser objeto de actos de libre disposición— y modo de transferencia —la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante.

6. En consecuencia, el monto acumulado en una CIC constituye un fondo previsional y, por tanto, no posee los mismos atributos de la propiedad, por lo que su devolución no forma parte del contenido de los derechos invocados. Por tanto, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



Lo que certifico
20 ENE. 2020
Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL